

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

REF.: VERBAL – PERTENENCIA RAD. N° 2018-00723-01 (2022-040)

**DEMANDANTE:** AMBROSIO CASILLO BALDOVINO Y ALEJANDRO CASILLO BALDOVINO  
Apoderado: Jorge Emilio Martínez Jaller

**DEMANDADO:** (i) SAITH CASILLO ROMERO  
Apoderado: Socorro Hernández Alviz

Curador ad litem: (ii) PERSONAS INDETERMINADAS  
Manuel Pérez Díaz

**PROCEDENTE:** JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO

**APELACION AUTO QUE RESOLVIO DECLARAR PROBADAS EXCEPCIONES PREVIAS**

Sincelejo (Sucre), treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintitrés  
(2023)

Procede el despacho a proveer sobre el recurso de apelación formulado por los demandantes **AMBROSIO y ALEJANDRO CASILLO BALDOVINO**, mediante apoderado judicial, contra la providencia de fecha 25 de marzo de 2022, que resolvió declarar probadas las excepciones previas denominadas “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*” y “*No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar*”.

**1. ANTECEDENTES:**

Los señores **AMBROSIO y ALEJANDRO CASILLO BALDOVINO**, presentaron demanda verbal de pertenencia contra **SAITH CASILLO ROMERO** y contra **PERSONAS INDETERMINADAS**, surtiéndose la admisión con auto del 12 de marzo de 2019. Los demandados Personas Indeterminadas se encuentran representadas por curador ad litem, doctor Manuel Pérez Díaz, quien contestó la demanda sin proponer excepción alguna. El demandado persona determinada **SAITH CASILLO ROMERO**, en la fecha del 9 de abril de 2019 contestó la demanda y con escrito separado propuso excepciones previas, las

que fueron resueltas favorablemente mediante auto del 25 de marzo de 2022, providencia que hoy es motivo estudio por el recurso interpuesto.

Las excepciones previas propuestas son las estipuladas en los numerales 5 y 10 del artículo 100 del C.G.P., "*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*" y "*No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar*"; como fundamento de la primera excepción, la parte demandada manifiesta que se encuentra configurada ante la falta de presentación del certificado especial de tradición de que trata el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P.; como fundamento de la segunda, se plasma que se omitió citar al proceso el señor **JULIO PEREZ PANIZA**, quien tiene inscrito a su favor hipoteca, y al Municipio de Sincelejo, por tener inscrita medida cautelar de embargo por proceso de jurisdicción coactiva.

La parte demandante recorrió el traslado de las excepciones propuestas indicando como defensa, el hecho de que el juzgado con providencia del 6 de noviembre de 2018 inadmitió la demanda y concedió cinco días para subsanar, falencias que dice fueron resueltas y por tanto se admitió la demanda con auto del 12 de marzo de 2019, agregando que con la demanda si se allegó el certificado de que trata el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P., y si bien, no se citó al acreedor hipotecario ni al municipio de Sincelejo por la inscripción del embargo por jurisdicción coactiva vigente, el despacho puede tomar las medidas correctivas a fin de integrar el Litis consorcio.

Con auto del 25 de marzo de 2022 se decidió declarar probadas las excepciones previas propuestas, por lo cual la parte demandante presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra dicha providencia, primer recurso que fue resuelto desfavorablemente con auto del 28 de abril de 2022, previo traslado de fecha 6 de abril de 2022.

## **2. CONSIDERACIONES**

El fin del recurso de apelación conforme el artículo 320 del C.G.P., es que el superior funcional revise la decisión adoptada por la primera instancia, siendo el marco de estudio los reparos formulados por el recurrente.

Revisada la actuación se tiene que el recurso formulado y concedido es procedente y oportuno, lo fue en el efecto que corresponde y está debidamente sustentado ante el a quo al momento de su interposición, con lo que es procedente proveerlo de plano conforme lo ordena el inciso segundo del artículo 326 del C.G.P.

Se centra el problema jurídico en determinar si hay lugar a declarar la revocatoria del auto de fecha 25 de marzo de 2022 que resolvió declarar probadas excepciones previas.

Las excepciones previas están contenidas en el artículo 100 del C.G.P., no van dirigidas contra las pretensiones de la demanda, sino que tienen por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad.

Las excepciones previas pueden llegar incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigen las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento, y con dichos parámetros deben resolverse, como a continuación se hace.

El artículo 100 del C.G.P., en sus numerales 5 y 10, trae dispuestas las excepciones previas propuestas por el demandado SAITH CASILLO ROMERO así:

**“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

(...)

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.”

De igual forma el artículo 101 ibídem señala que las excepciones previas deben ser propuestas en el término de traslado de la demanda, indicando las razones, hechos en que se fundamenta y mediante escrito separado, aspectos que se encuentran cumplidos en este asunto.

Por otro lado, el numeral 1° del artículo antes mencionado indica que de las excepciones propuestas se debe correr traslado por tres días, termino durante el cual la contraparte puede pronunciarse frente a ellas y si es del caso, subsanar los defectos anotados.

Para este despacho, sin necesidad de realizar mayores análisis normativos ni jurisprudenciales, encuentra que la excepción propuesta y denominada "*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*" está debidamente probada y así declarada por el a quo, no mas es menester mirar la norma el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P.<sup>1</sup>, en la que se observa claramente que la parte que pretenda demandar para la declaración de pertenencia, deberá acompañar un certificado del Registrador de Instrumentos Públicos, entendiéndose que esta norma va en concordancia con el artículo 69 de la Ley 1579 de 2012<sup>2</sup>. Al revisarse los anexos aportados con la demanda, se observa que el certificado que fue allegado por los demandantes, se trata del certificado general y común o llamado como expedido en quiosco, de tradición y libertad, mas no el especial que reclama los artículos citados, y el argumento expuesto por la parte demandante, en el sentido que la demanda fue inadmitida y luego de subsanarse los defectos señalados se dio su admisión, no es suficiente para concluir que la misma reunía todos los requisitos que la norma requiere para su admisión, y las excepciones previas son un medio para poner de presente al juez de conocimiento las fallas de procedimiento en la que se haya podido incurrir, máxime cuando la misma norma en el numeral 1 del artículo 101 del C.G.P., trae como garantía que la parte contra la cual se advierten subsane las falencias en que se fundamenta la excepción propuesta en el término de traslado de la misma, lo cual no se dio y que conllevó la declaratoria de probada y que hoy este despacho judicial en sede de apelación encuentra

---

<sup>1</sup> 5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda\* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.

El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 69. CERTIFICADOS ESPECIALES.** Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos expedirán, a solicitud del interesado, los certificados para aportar a procesos de prescripción adquisitiva del dominio, clarificación de títulos u otros similares, así como los de ampliación de la historia registral por un período superior a los veinte (20) años, para lo cual contarán con un término máximo de cinco (5) días, una vez esté en pleno funcionamiento la base de datos registral.

acertado y por ende se hace obligatorio la confirmación del auto recurrido en cuanto a la excepción analizada.

Cabe dejar anotado que frente a la otra excepción propuesta y que es la que trata el numeral 10 del artículo 100 del C.G.P., si bien esta trae como consecuencia la citación respectiva a quien eventualmente corresponda, con fundamento en el inciso 6° del numeral 2 del artículo mencionado, no es menester analizar tal citación por sustracción de materia ante la configuración de la primera excepción propuesta que conlleva la terminación del proceso y la devolución de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:**        **CONFIRMAR** el auto del 25 de marzo de 2022 proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sincelejo que resolvió declarar probadas las excepciones previas denominadas "*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*" y "*No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar*", por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:**       **EJECUTORIADA** esta providencia devuélvase las actuaciones al juez de primera instancia, previa anotación en los libros correspondientes y en el sistema Justicia Siglo XXI Web TYBA.

**TERCERO:**        Condénese en costas por esta segunda instancia a la parte demandante recurrente vencida. Tásense como Agencias en Derecho por esta segunda instancia a favor del demandado SAITH CASILLO ROMERO el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que serán incluidas en el trámite de aquellas que se adelantara por el a quo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**CARLOS EDUARDO CUELLAR MORENO**

700014003002-2018-00723-01 (2022-040)  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO – SUCRE.  
Doctor RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO  
CECM/JDM

**Firmado Por:**  
**Carlos Eduardo Cuellar Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Sincelejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **748ddd6c251d22986fad5c2b7fa5ca2cc8543915fe2de909935bcfe08641d8c9**

Documento generado en 31/08/2023 02:35:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**